

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece **OSCAR FERNANDO RIVERA VEGA**, en representación de **INMOBILIARIA ALCAZAR SpA.**, deduciendo Reclamo de Ilegalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra del Decreto Alcaldicio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa N° 1198, de fecha 31 de agosto de 2021, que rechazó la invalidación del Decreto Alcaldicio N° 667 de fecha 26 de abril de 2021 que, a su vez, declaró desierta la Licitación Pública “PLAZA LAS ETNIAS, PARQUE GALERIA DE SERVICIOS Y ESTACIONAMIENTO SUBTERRANEO, PARQUE BUSTAMANTE”.

Funda su reclamo en el hecho que, a su parecer, el documento adolece de ilegalidad por cuanto desconoce el imperativo legal del artículo 82 de la Ley 18.695, obvia además el Informe de la Dirección de Asesoría Jurídica N° 56 de fecha 12 de abril de 2021, que consta en Acta de Concejo y por escrito y del Memorando N° 335-2021 de la Dirección de Control de fecha 09 de abril de 2021, los que indican claramente que debió haberse dictado el decreto de adjudicación en favor de la recurrente, de conformidad al artículo 82° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, por manifiesta ilegalidad, falta de fundamento y desviación de poder.

Expone que, de conformidad con la Ley de Financiamiento Urbano Compartido, con fecha 01 de febrero de 2018, su representada ingresó en la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa,



documento formal para la evaluación para declaración de principio de interés público, según título II del D.S. N° 132 del Reglamento de la Ley 19.865, bajo el ingreso el N°112 en la Dirección de Obras Municipal y Folio N° 586 de la Central de Documentación de Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; Además, que con fecha 15 de febrero de 2018, se constituyó la Comisión Técnica, para analizar en forma y merito la referida solicitud, la cual concluye que el proyecto cumple plenamente con los requisitos exigidos, y le propone al sr. Alcalde declarar el interés público del proyecto FUC “Plaza de las Etnias”, el cual, mediante el Decreto Alcaldicio N° 335 de 06 de marzo de 2018, declara por parte de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa el interés público el proyecto “Plaza de las Etnias”; Posteriormente, a través del Decreto Alcaldicio N° 1250, de fecha 29 de octubre de 2020, son aprobadas las Bases administrativas y Técnicas para el llamado a licitación pública nacional e internacional que exige la ley N° 19.865, sobre Financiamiento Urbano Compartido “Concesión para la ejecución, operación y mantención de Proyecto FUC “Plaza de las Etnias”, parque, galería de servicios, y estacionamiento subterráneo, Parque Bustamante, Licitación Pública ID 5482-26-LR20; Luego, con fecha 12 de marzo del año 2021, se evacúa por parte de la Comisión de Evaluación el Acta de Calificación Económica y Final N° 14/2021, en la cual se propone adjudicar la propuesta pública a la empresa Inmobiliaria Alcázar SpA; A raíz del Acta de Calificación Económica y Final N° 14/2021, con fecha 15 de marzo de 2021 el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, don Andrés Zarhi Troy, remite el Memo N°23/2020, el que propone al Honorable Concejo Municipal de Ñuñoa la aprobación de la adjudicación de la



Licitación a la recurrente; Así, con fecha 16 de marzo de 2021 se efectúa la Sesión Ordinaria N° 09, del Concejo Municipal, en el cual se puso en tabla la aprobación de la propuesta del señor Alcalde, acordando su paso a la Comisión de Obras y Urbanismo para estudio e informe, sin que se retirara de tabla, cabe señalar que la presente es una instancia presidida por un Concejal; Agrega que habiendo transcurridos más de 21 días corridos, desde que se puso en tabla la aprobación de adjudicación señalada, se efectuó la Sesión Ordinaria N° 10, del Concejo Municipal, celebrada con fecha 06 de abril de 2021, en la cual se rechazó por unanimidad la propuesta de aprobación.

Alega que la decisión del Consejo Municipal de fecha 06 de abril de 2021 fue extemporánea, toda vez que había operado, de pleno derecho, en favor de su representada la figura de la aprobación tácita establecida en el artículo 82° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, habida consideración que el artículo 153 de la misma Ley dispone que si bien los plazos de días establecidos en la ley serán de días hábiles, tratándose de aquellos establecidos en los artículos 62 y 82, letra c), así como en el Título V "De las elecciones municipales", serán de días corridos.

Señala que, con fecha 13 de abril del presente año, el Alcalde subrogante a través del Ordinario N° A 1300/652, solicitó a la Contraloría Regional Metropolitana, su pronunciamiento haciendo expresa mención al hecho que ha operado la aprobación tácita. Luego, inexplicablemente, con fecha 26 de abril del año 2021 se dictó el Decreto Alcaldicio N° 667, el que declara desierta la Licitación "Concesión para la ejecución, operación y mantención de Proyecto FUC "Plaza de las Etnias", parque, galería de servicios, y



estacionamiento subterráneo, Parque Bustamante, Licitación Pública ID 5482-26-LR20 y con fecha 27 de abril de 2021, se remite el Ordinario N° A 1300/742 del Alcalde (S) a la Contraloría Regional Metropolitana, complementando el Ordinario N° 652 incluyendo lo indicado por cada uno de los Concejales.

Por último, señala que con fecha 20 de julio de 2021 solicitó el inicio del proceso de invalidación, y en subsidio invalidación de oficio del Decreto N° 667 de fecha 26 de abril de 2021, solicitud que fue rechazada, con ilegalidad, por cuanto desconoce el imperativo legal del artículo 82 de la Ley 18.695, obvia además el Informe de la Dirección de Asesoría Jurídica N° 56 de fecha 12 de abril de 2021, que consta en Acta de Concejo y por escrito y del Memorando N° 335-2021 de la Dirección de Control de fecha 09 de abril de 2021, los que indican claramente que debió haberse dictado el decreto de adjudicación en favor de su representada, de conformidad al artículo 82° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, por manifiesta falta de fundamento y desviación de poder.

Concluye solicitando que se revoque el Decreto Alcaldicio de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa N° 1198, de fecha 31 de agosto de 2021, que rechazó la invalidación del Decreto Alcaldicio N° 667 de fecha 26 de abril de 2021 y se dicte el correspondiente Decreto conforme a Derecho, aplicando la figura del artículo 82 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.

**Segundo:** Que, al evacuar e traslado la reclamada solicitó el rechazo de la acción. Alegó que la invalidación administrativa corresponde a una potestad de la administración y, en tal sentido, es soberana para decidir si retira el acto administrativo, razón por la



cual no constituye un recurso administrativo. En efecto, el artículo 15 de la Ley 19.880, consagra el principio de impugnabilidad. Por su parte en los artículos 59 y 60 establece el régimen de recursos administrativos de que disponen los particulares en contra de las resoluciones de la administración: Recurso de Reposición, Recurso Jerárquico y Recurso Extraordinario de Revisión. Señala que contraria no interpuso ninguno de los recursos mencionados, en contra del Decreto Alcaldicio N° 667/2021, sino que se limitó a interponer un reclamo de ilegalidad que fue declarado inadmisibile por esta Corte. De igual forma, prosigue, que el inciso final del artículo 53 de la misma Ley dispone que solo es impugnable judicialmente el acto que invalida, lo que no acontece con aquel en que se niega acceder a la petición del particular.

En consecuencia, la acción prevista en el artículo 151 de la Ley 19.880 no procede respecto de la resolución que se no accede a la petición de invalidación efectuada por un particular, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, sostiene la reclamada que el petitorio del reclamo es incongruente con el acto respecto del cual se deduce el reclamo de ilegalidad, razón por la cual la presente acción no puede prosperar.

Sostiene que la reclamante se refiere a situaciones relativas al Decreto Alcaldicio 667/2021, en idénticos términos al Reclamo de Ilegalidad que fue declarado inadmisibile por esta Corte, bajo el rol 301-2021, contencioso administrativo, sin siquiera mencionar el Decreto Alcaldicio N° 1198, de fecha 31 de agosto de 2021. Lo mismo ocurre cuando identifica el acto contra el cual se reclama de ilegalidad, pese a mencionar el Decreto Alcaldicio 1198-2021, sin



mencionar las razones de la ilegalidad de dicho acto. Pese a que, por tratarse de un reclamo de ilegalidad en contra de otro acto administrativo, atendido que subrepticamente se pretende invalidar el Decreto del epígrafe, nos parece conveniente referirnos a su validez.

Agrega que el Decreto Alcaldicio N° 667, de fecha 26 de abril de 2021 y publicado en el portal Mercado Público en 26 de abril de 2021, que declaró desierta la Propuesta Pública “Concesión Para La Ejecución, Operación y Mantenimiento de Proyecto FUC “Plaza De Las Etnias”, Parque, Galería de Servicios y Estacionamiento Subterráneo, "Parque Bustamante”, ID 5482-26-LR20, es un acto administrativo terminal en un proceso licitatorio.

Por último, la reclamada informa que la presente acción de nulidad pretende volver a tratar una materia que ya fue resuelta por este Tribunal, mediante resolución ejecutoriada, en reclamo de ilegalidad deducido por la reclamante, en contra del Decreto 667, de 26 de abril de 2021, que fue ingresada bajo el rol contencioso administrativo 301-2021.

**Tercero:** Que, de la lectura atenta de la acción interpuesta en estos autos y del informe evacuado por la reclamada, se desprende que son hechos pacíficos que:

a) Por Decreto Alcaldicio N° 1250, de fecha 29 de octubre de 2020, se aprobaron las Bases administrativas y Técnicas para el llamado a licitación pública nacional e internacional ley N° 19.865, sobre Financiamiento Urbano Compartido “Concesión para la ejecución, operación y mantenimiento de Proyecto FUC "Plaza de las Etnias", parque, galería de servicios, y estacionamiento subterráneo. Parque Bustamante, Licitación Pública ID 5482-26-LR20.



b) Con fecha 12 de marzo de 2021, la Comisión de Evaluación evacúa el Acta de Calificación Económica y Final N°14/2021, en la cual propone adjudicar la propuesta pública a la empresa Inmobiliaria Alcázar SpA.

c) El 15 de marzo de 2021, el Señor Alcalde, remite Memo N°23/2021, por el cual solicita aprobación del Honorable Concejo Municipal de la propuesta pública indicada.

d) El día 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria N° 09, del Honorable Concejo Municipal, en la cual se puso en tabla la aprobación de la propuesta del señor Alcalde, y se determinó que pasaría a la Comisión de Obras y Urbanismo para su estudio.

e) Con fecha 06 de abril de 2021, se efectuó la Sesión Ordinaria N° 10, del Honorable Concejo Municipal, donde se rechazó por unanimidad la propuesta de aprobación, por los argumentos allí descritos.

f) Con fecha 26 de abril de 2021, se dicta el Decreto Alcaldicio de N° 667, que declaró desierta la Propuesta Pública en cuestión.

g) El día 20 de julio de 2020, se presentó por la reclamante requerimiento de invalidación del Decreto Alcaldicio de N° 667, de fecha 26 de abril de 2021.

h) La solicitud del numeral precedente fue rechazada mediante Decreto Alcaldicio N° 1198, de fecha 31 de agosto de 2021

**Cuarto:** Que, por su parte, consta que en contra del Decreto Alcaldicio N°667 de 26 de abril de 2021, la reclamante, el 3 de junio de 2021, dedujo reclamación de ilegalidad prevista en el



artículo 151 de la Ley 18.695, dando origen a la causa contencioso administrativo rol 301-2021, de este Tribunal. Asimismo, que el referido reclamo fue declarado inadmisibile por resolución 18 de junio el año en curso, rechazándose la reposición y apelación subsidiaria deducida por la reclamante, quedando firme dicha resolución.

**Quinto:** Que, el artículo 53 de la Ley N°19.980 establece: *‘La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.’*. En la especie, nos encontramos ante una facultad otorgada por el legislador a la autoridad, por cuanto esta puede dejar sin efecto un acto emanado de ella, ya sea invalidándolo, retirándolo o anulándolo, la cual la puede ejercer de oficio o a petición de parte. Así, requerido por una parte para invalidar un acto administrativo es facultativo de la autoridad y en ningún caso la solicitud de un interesado será imperativo para la autoridad, pudiendo acoger o rechazar tal solicitud, como fue lo ocurrido en autos.

**Sexto:** Que, si bien en autos el acto por el cual se reclama de ilegalidad es el Decreto Alcaldicio N° 1198, de fecha 31 de agosto de 2021, el cual rechazó la solicitud de invalidación del Decreto Alcaldicio N°667 de 26 de abril de 2021, es decir, lo que busca la reclamante con esta acción es, al dejar sin efecto aquel, poder invalidar este. Al respecto, cabe señalar que sobre este, como ya se señaló en el motivo cuarto, la reclamante ya dedujo reclamo de ilegalidad ante esta Corte, el cual fue declarado inadmisibile.





**Séptimo:** Que, como se aprecia, no es posible, con los antecedentes aquí reunidos, concluir que la Municipalidad recurrida, haya incurrido en ilegalidad al dictar el Decreto Alcaldicio N° 1198, de fecha 31 de agosto de 2021, conforme a lo cual este Tribunal es del parecer, al igual que el señor Fiscal de esta Corte, don Daniel Calvo Flores, que el presente arbitrio deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en favor de Inmobiliaria Alcázar SpA en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Redactada por el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.**

**N° Contencioso Administrativo-592-2021.**

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla, el Ministro (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler, y el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.



No firma la Ministra señora Hasbún, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>